



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 498/2021

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC

LIMA

JORGE ENRIQUE PÉREZ

GARREAUD URIARTE, representado por

NELLYTERESITA DELBOY NORIEGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 6 de julio de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00675-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, en mayoría, por lo siguiente:

Por las razones antes expuestas, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en parte; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5, de 26 de julio de 2018, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, debiendo emitirse nueva resolución. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al cuestionamiento del requerimiento de prisión preventiva.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez (ponente) y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual prescribe, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, se tiene que la sentencia se encuentra conformada por el voto conjunto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Emitimos el presente voto singular por cuanto consideramos que la demanda debe ser declarada fundada en parte por las consideraciones que a continuación pasamos a exponer:

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 234, tomo III), expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva; y (ii) la Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2018 (f. 531, tomo III), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de queja. En el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 000335-2017-8-50001-JR-PE-01). Asimismo, se advierte que también se cuestiona el requerimiento fiscal de prisión preventiva, formulado en la tramitación del proceso penal submateria. Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Por otro lado, del recurso de agravio constitucional se aprecia que la demandante cuestiona la Resolución 5, de fecha 26 de julio de 2018 (f. 368, tomo III), que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, razón por la que corresponde efectuar una evaluación sobre dicha resolución.

Análisis de la controversia

3. Sobre el cuestionamiento del requerimiento de prisión preventiva, cabe señalar que, *prima facie*, tal pedido no implica una restricción en sí misma de la libertad del procesado, a menos que ello se desprenda de su contenido, lo cual no se aprecia en el presente caso. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. Con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado contra el auto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

que dispuso la prisión preventiva del favorecido, cabe precisar que dicho cuestionamiento se encuentra vinculado al derecho a la pluralidad de instancia, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

5. En el presente caso, corresponde determinar si el recurso de apelación reunía los requisitos necesarios para su interposición y si la resolución que lo denegó se encuentra debidamente motivada (Expediente 000335-2017-8-50001- JR-PE-01).
6. Del recurso de apelación presentado el 4 de julio de 2018 (f. 193), se aprecia lo siguiente: se señalan los presuntos errores que el juez habría cometido al emitir el auto de prisión preventiva; se puntualizan los elementos de descargo que no habrían sido valorados, y se detallan los documentos con los que se intenta acreditar el arraigo laboral y económico. Asimismo, indica los agravios que la decisión impugnada le genera, así como la pretensión nulificante que propone.
7. No obstante, ello, el citado recurso fue rechazado mediante una resolución que reproduce lo expuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, señalando que este no habría cumplido con establecer una pretensión concreta, ni señalar los fundamentos de hecho y derecho.
8. Conforme a lo expuesto, se advierte que el recurso de impugnación cumple mínimamente con los requisitos establecidos en la citada norma procesal para su interposición y concesión, por lo que, al ser rechazado, se afectó el derecho del favorecido de acceso a los recursos, el mismo que forma parte del derecho a la pluralidad de instancias previsto en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución.

Sentido del voto

Por las razones antes expuestas, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en parte; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5, de 26 de julio de 2018, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, debiendo emitirse nueva resolución. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al cuestionamiento del requerimiento de prisión preventiva.

SS.

**MIRANDA CANALES
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Teresita Delboy Noriega a favor de don Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte contra la resolución de fojas 656, de fecha 9 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2018, doña Nelly Teresita Delboy Noriega interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1, tomo I) a favor de don Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, don Richard Augusto Concepción Carhuacho y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales, integrada por los señores César Sahuanay Calsín, Iván Quispe Aucca y María Jessica León Yarango.

La recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 234, tomo III), expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva; y (ii) la Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2018 (f. 531, tomo III), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de queja. En el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 000335-2017-8-50001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Se sostiene que a la fecha el favorecido está investigado por la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa de Criminalidad Organizada (Carpeta Fiscal 506015607-2017) por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y que aún no existe acusación fiscal.

Agrega que la fiscalía solicitó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

de 36 meses, que fue declarada fundada mediante la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018, contra la cual interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley que, no obstante, fue declarado inadmisibles mediante Resolución 5, de fecha 26 de julio de 2018; contra esta resolución interpuso recurso de queja ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, el cual también es declarado inadmisibles, mediante Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2018.

Refiere que la demanda interpuesta no tiene por objeto cuestionar la investigación fiscal y devenir de un probable procedimiento judicial, sino la irracional y desproporcionada aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva.

Señala que el favorecido es un empresario dedicado a la exportación de frutas, sal de maras y, en ocasiones, de especies marítimas, que desempeña la citada actividad desde el año 2012, a través de las empresas NORESTE SAC y NORESTE INTERNACIONAL EIRL, ambas de su propiedad, entorno comercial en el que conoce a los señores también sindicados como parte de una supuesta organización criminal (Daniel Jorge Perarto Jaramillo, Edilberto Rolando Baltonado Cueva y Fernando Alfredo Negrón Querzola), quienes también se encuentran con prisión preventiva. Agrega que la fiscalía ha basado su solicitud cautelar en las comunicaciones, vigilancia e incautación de bienes del beneficiario, información que no prueba que existiría conexión entre ellos, pues a diferencia de los demás investigados, la intervención del beneficiario solo se presenta en tres o cuatro actos de una investigación de ocho meses (octubre 2017 hasta mayo de 2018). Refiere que el beneficiario no tiene la condición de imputado por un delito flagrante, pues fue detenido en su domicilio el 29 de mayo de 2018.

Arguye que la fiscalía parte de la premisa de que se está ante una agrupación criminal, conformada por 17 personas, de las cuales once de ellas han sido capturadas, que existe dentro de dicha organización un reparto de tareas y funciones para el acopio y acondicionamiento de la droga, que se trataría de una estructura piramidal con personas encargadas de las coordinaciones y ejecución de actividades ilícitas. No obstante, la fiscalía, en lo que respecta al beneficiario, no ha presentado un argumento que resulte arreglado a derecho para que se haya declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva, pues menciona situaciones poco puntuales y desarrolladas, a las que atribuye peligro procesal y obstaculización de la justicia, elementos que no han sido contrastados, y que han sido incorporados de manera inconstitucional desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida solicitada.

Además, sostiene que en la resolución de formalización de denuncia fiscal no se aprecia el obligatorio análisis de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; que esta no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

tiene en absoluto sustento constitucional y adolece de un elemental criterio de razonamiento jurídico penal.

Alega como sustento de su recurso que: tanto la fiscalía como el juzgado no han realizado un análisis de manera individual sobre las acciones del beneficiario; de los documentos que obran en el expediente no existen pruebas indiciarias que determinen la participación del beneficiario en la supuesta organización criminal, solo se evidencian las suposiciones e hipótesis de un supuesto “enlace internacional”; nunca se materializó; y no existen más pruebas que las comunicaciones e interceptaciones telefónicas entre los meses de octubre de 2017 y enero de 2018, en las que interviene el beneficiario; no existen elementos que de forma indubitable conduzcan a la aplicación de la medida más gravosa de todas, la prisión preventiva. Sostener que basta la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden de prisión preventiva, vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El juzgado aplica de forma inadecuada el test de proporcionalidad, pues no se ha acreditado la existencia de un fin, principio o derecho de rango constitucional de igual o más valioso que la libertad individual, el peligro procesal –no demostrado– no es idóneo ni razonable. Asimismo, no está acreditada la ponderación entre la prisión preventiva y la probabilidad de condena, elemento esencial del citado test. Asimismo, no se ha explicado por qué no se aplica una escala de medidas coercitivas personales distinta a la prisión preventiva, pues se ha elegido la alternativa más gravosa de la libertad, tampoco existe interés probado de algún grado alto o bajo por parte del investigado para frustrar la culminación del proceso penal, teniendo en cuenta que la prisión preventiva es excepcional, residual y subsidiaria.

Sostiene que tanto para el juzgado como para la Sala al declarar inadmisibles el recurso de apelación y el recurso de queja interpuesto ha primado un criterio de formalidad. Agrega que en el caso de la Sala no había la posibilidad de adjuntar la resolución que declaró fundada la prisión preventiva, pues fue notificada con fecha posterior al vencimiento del término para interponer la queja, no obstante, no se otorgó un plazo prudencial para subsanar el retraso atribuible única y exclusiva al Poder Judicial y no al justiciable, lo que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia.

El Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 230, tomo I), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que no existe vulneración de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia (f. 263, tomo I).

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de febrero de 2018 (f. 308, tomo I), declara nula la resolución de fecha 23 de noviembre de 2018, y dispone que se reponga la causa al estado de emitir nuevo pronunciamiento.

El Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2019 (f. 331, tomo I), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 363, tomo I, de autos obra la declaración explicativa de la recurrente, la que se ratifica en todos los extremos de la demanda.

A fojas 365, tomo I de autos, obra la declaración explicativa del juez Richard Augusto Concepción Carhuanchu, solicita que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta, por cuanto señala que la resolución mediante la cual se impone prisión preventiva en contra del beneficiario se encuentra debidamente motivada, y que la impugnación interpuesta fue declarada inadmisibles por no cumplir con las formalidades de ley, contra la cual no se habrían agotado los recursos que le franquea la ley.

A fojas 366, tomo I de autos, obra la declaración explicativa de la jueza superior María Jessica León Yarango, quien sostiene que el quejoso no cumplió con lo especificado por la norma procesal que es de obligatorio cumplimiento.

El Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 7 de octubre de 2019 (f. 394, tomo I), declara improcedente la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 656, tomo II), confirmó la apelada, por considerar que la resolución cuestionada, fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación en el séptimo considerando 7.2 de la citada resolución que no cumple con lo exigido en el artículo 405, inciso c) del Código Procesal Penal, esto es, que no se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, pues verificando el escrito de apelación, se observa que en la parte de los agravios se utilizan términos generales y que su pretensión concreta es solicitar la declaración de nulidad de la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, no señala la causal para que se declare nula, esto es no cumple con lo dispuesto en el citado artículo, por lo que no se presenta ningún tipo de vulneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

Asimismo, la Sala, respecto a la resolución que declara inadmisibles los recursos de queja, refiere que la defensa técnica no presentó copia de la resolución que ordenó la prisión preventiva, requisito formal al que estaba obligado el quejoso, razón por la que la resolución expedida por los magistrados demandados no vulnera derecho alguno del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 234, tomo III), expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva; y (ii) la Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2018 (f. 531, tomo III), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de queja. En el marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 000335-2017-8-50001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Si bien en autos no se ha impugnado la Resolución 5, de fecha 26 de julio de 2018 (f. 368, tomo III), que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, este Tribunal estima que de las alegaciones expuestas en el recurso de agravio constitucional también se pretendería la nulidad de esta.
3. Asimismo, de la demanda se advierte la exposición de alegatos destinados a cuestionar el requerimiento fiscal de prisión preventiva, formulado en la tramitación del proceso penal submateria.

Análisis del caso concreto

4. En cuanto al cuestionamiento formulado contra el requerimiento fiscal de prisión preventiva, corresponde señalar que dicho pronunciamiento fiscal no determina la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el representante del Ministerio Público está facultado para emitir el requerimiento correspondiente, que no es decisorio para el juzgador en el dictado de la medida que restrinja el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

5. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencia 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
7. Este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-PHC/TC:

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por Un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6475-2008-PA, fundamento 7).
8. Este Tribunal Constitucional, de manera reiterada, ha señalado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (Expedientes 01243-2008-PHC, fundamento 3; 05019-2009-PHC, fundamento 3; 02596-2010-PA; fundamento 5, 04235-2010-PHC, fundamento 13).
9. El artículo 405, inciso 1, literales “b” y “c” del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y expresan los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen a la impugnación, siendo que el recurso deberá concluir formulando una pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

concreta. Respecto a los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en las audiencias (como son las sentencias), estos se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley (inciso 2 del mencionado artículo). En la parte final del citado artículo se señala que “el Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

10. En el considerando sétimo de la Resolución 5, de fecha 26 de julio de 2018 (f. 368, tomo III), se señala específicamente la razón por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación:

“(…) no se ha cumplido uno de los extremos del mandato legal contenido en el inciso c) – numeral uno del artículo 405 del Código Adjetivo, consistente en que se haya precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, se expresen los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan y que el escrito concluya formulando una pretensión concreta”.

11. En el presente caso, este Tribunal aprecia del escrito de fecha 4 de julio de 2018 (f. 319, tomo III), por el cual el favorecido fundamentó su recurso de apelación contra la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 234, tomo III), que este no cumple los requisitos precitados establecidos en el inciso c), numeral 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal.
12. De la revisión del recurso de apelación presentado por el recurrente, se aprecia que no se precisan los puntos a los que se refiere la impugnación en contra de la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018, no se invocó argumento alguno destinado a cuestionar los fundamentos que sustentaron la resolución recurrida; es decir, no existe una indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen su pretensión impugnatoria, los fundamentos de hecho se sustentan en argumentos de presunción de inocencia; por lo cual, a criterio de este Tribunal, no se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos del favorecido.
13. De otro lado, en relación a la Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2018 (f. 531, tomo III), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de queja, por cuanto el quejoso no cumplió con presentar el escrito que motivó la resolución recurrida, esto es, el requerimiento de prisión preventiva, ni la resolución recurrida, la Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2020-PHC/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD
URIARTE, representado por NELLY
TERESITA DELBOY NORIEGA

14. Este Tribunal considera que en el presente caso se declaró inadmisibile correctamente el recurso de queja, porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para su admisibilidad.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido al fundamento 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ